



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00467-00

De la revisión efectuada al trámite de la referencia, se observa que en el auto de 12 de julio de 2021, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 (archivo 12 E.D.).

Así mismo, se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con la placa FOV-672, al igual que su posterior custodia en los parqueaderos relacionados en el escrito de la demanda (archivo 6 E.D.).

La anterior orden fue comunicada mediante el oficio n° 856 de 19 de julio de 2021 (archivos 15 y 16 E.D.), la cual fue materializada con la captura del vehículo llevada a cabo el 4 de octubre de 2021, según consta en el acta de recibo del parqueadero J&L BTA (archivo 19 E.D.).

En virtud de lo anterior, la apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del presente trámite, la expedición de la orden de entrega en favor de su poderdante, y el levantamiento de la orden de aprehensión (archivo 22 E.D.).

Esta solicitud fue atendida por auto de 5 de noviembre de 2021, en el cual se terminó el presente trámite, como quiera que se agotó su objeto. Aunado a ello se libraron los oficios correspondientes (archivo 25 E.D.).

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado elaboró los oficios n° 046 y 047 de 31 de enero de 2022, los cuales fueron comunicados mediante mensaje de datos enviado el 8 de febrero del año en curso.

Finalizada la actuación, la apoderada de la parte actora solicitó requerir al Parqueadero J&L Guasca, con el fin de solicitar los documentos relacionados con la aprehensión del vehículo objeto de la garantía, así como información sobre las tarifas liquidadas, en la medida que no corresponden a la Resolución n° DESAJ BOR 21-31 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (archivo 28 expediente digital).

El deudor garante, por su parte, allegó una solicitud de levantamiento y cancelación de la prenda (archivo 33 E.D.), para lo cual argumentó el pago de la obligación por un valor de \$33.000.000 a la parte actora.

En otro escrito, solicitó la regulación del cobro del parqueadero, al igual que del valor de la grúa por el traslado de Bogotá a Guasca (Cundinamarca) que, en su parecer, fue innecesario (archivo 34 E.D.).

Mediante auto de 24 de marzo de 2022, el despacho enteró a las partes de los memoriales en comento, y requirió a dicho parqueadero para que allegara una liquidación detallada, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores-, en procura de indicar las razones del traslado del vehículo (archivo 38 E.D.).

En procura de ese cometido, la secretaría elaboró los correspondientes oficios (archivos 39 y 40 E.D.).

En ese contexto, el despacho se pronuncia sobre las solicitudes de las partes así:

La Ley 1676 de 2013 estableció el pago directo como una modalidad para satisfacer los créditos con los bienes dados en garantía, de manera que es un procedimiento adelantado, exclusivamente, por el acreedor, al punto que la intervención del juez civil se limita a librar la orden de aprehensión y entrega, previa la verificación de los documentos establecidos en la norma en comento.

En ese orden, en esta especie no es posible examinar ni resolver lo relacionado con el levantamiento y la cancelación de la prenda solicitada por el convocado.

Memórese que el legislador solo facultó a los jueces civiles para ordenar a la autoridad competente la aprehensión de los bienes dados en garantía, de tal suerte que carecen de competencia para resolver cualquier otro tipo de controversia relacionada con el bien objeto de la garantía.

Respecto al cobro del parqueadero, así como el traslado del automotor a ese sitio, debe indicarse que el despacho no es competente para examinar esa situación. El proceso terminó mediante auto de 5 de noviembre de 2021, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria.

De otra parte, se informa que en el presente caso no obra solicitud por parte de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento orientada a la autorización de la entrega del vehículo al deudor garante, de manera que tampoco es posible atender favorablemente su petición.

Por último, en el evento que las partes consideren que se presentó alguna irregularidad en torno a la captura del vehículo por parte del Parqueadero J&L Guasca, así como de la Policía Nacional, si a bien lo tienen, pueden adelantar las actuaciones que

consideren pertinentes ante las autoridades competentes.

Finalmente, se informa a las partes la respuesta dada por el Parquero J&L Guasca obrante en el archivo 42 del expediente digital.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b7e5c03460f46778d6331ae15a34499c55bebc917f4a023f90d50f83d632f7**

Documento generado en 17/06/2022 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>